



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Gerencia de
Políticas de Gestión
del Servicio Civil

"Año del Buen Servicio al Ciudadano"

INFORME TÉCNICO N° 662 -2017-SERVIR/GPGSC

AUTORIDAD NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL PRESIDENCIA EJECUTIVA	
FECHA	07 JUL 2017 HORA 12:00
RECIBIDO	
Firma:	<i>[Firma]</i>

A : **JUAN CARLOS CORTÉS CARCELÉN**
Presidente Ejecutivo

De : **CYNTHIA SÚ LAY**
Gerente (e) de Políticas de Gestión del Servicio Civil

Asunto : Sobre el régimen disciplinario de los docentes contratados en el marco de la Ley de la Reforma Magisterial

Referencia : Oficio N° 029-2017-ME-GR/AYAC-DREA-DUGEL-PAD

Fecha : Lima, 06 de julio de 2017

I. Objeto de la consulta

Mediante el documento de la referencia, el Director de la Unidad de Gestión Educativa Local Lucanas consulta a SERVIR sobre el régimen disciplinario de los docentes contratados bajo la Ley de la Reforma Magisterial.

II. Análisis

Competencia de SERVIR

- 2.1. Las competencias de SERVIR para emitir opiniones en materia del Servicio Civil están contextualizadas en el marco de las políticas que en materia de gestión del empleo e ingreso al Servicio Civil, entre otras, emita de manera progresiva.
- 2.2. Siendo SERVIR un órgano rector que define, implementa y supervisa las políticas de personal de todo el Estado, no puede entenderse que como parte de sus competencias se encuentra el constituirse en una instancia administrativa o consultiva previa a la adopción de decisiones individuales que adopte cada Entidad.

En ese sentido, debe precisarse que las consultas que absuelve SERVIR son aquellas referidas al sentido y alcance de la normativa sobre el Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos (en adelante SAGRH), planteadas sobre temas genéricos y vinculados entre sí, **sin hacer alusión a asuntos concretos o específicos**; por lo tanto, las conclusiones del presente informe no se encuentran vinculadas necesariamente a situación particular alguna.

Del ámbito de aplicación de la Ley de Reforma Magisterial

- 2.4. El artículo 2° del Reglamento de la Ley N° 29944, Ley de Reforma Magisterial, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2013-ED, referente a su ámbito de aplicación, establece lo siguiente:

*"Artículo 2. Ámbito de aplicación
(...)*

2.2. La norma es de aplicación a los profesores de educación básica y técnico productiva entendiéndose por tales, a los siguientes profesores:

a) Los profesores nombrados con título pedagógico que se encontraban comprendidos dentro del ámbito de aplicación de la Ley N° 24029 - Ley del Profesorado o la ley N° 29062 - Ley de Carrera Pública Magisterial, y que son incorporados universal y automáticamente en los alcances de la Ley N° 29944 - Ley de Reforma Magisterial".

b) Los profesores que previo concurso público ingresan a la carrera pública magisterial, de acuerdo a las normas establecidas en la Ley y el presente Reglamento.

2.3. También es de aplicación el presente Reglamento, en lo que corresponda, a los profesores contratados. (El énfasis es nuestro).

De la disposición legal citada, podemos afirmar que los docentes contratados se encuentran parcialmente dentro del ámbito de la Ley de Reforma Magisterial, toda vez que les **es de aplicación solo en los casos contemplados expresamente por dicha Ley**; lo cual concuerda con el numeral 1 del artículo 211¹ de su Reglamento.

- 2.5. Asimismo, debemos considerar que los docentes contratados deben observar tanto los principios y deberes establecidos en la Ley de Reforma Magisterial y su Reglamento, **en lo que les sea aplicable**, es decir, en todo aquello que no guarde relación con lo que se ha previsto exclusivamente para los docentes de la carrera magisterial. Debe entenderse que tales principios y deberes deben ser concordantes con los principios y prohibiciones establecidos en la Ley N° 27815, Ley del Código de Ética y de la Función Pública.

Del régimen disciplinario aplicable a los docentes contratados

- 2.6. En cuanto al régimen disciplinario aplicable a los docentes contratados, el numeral 2) del artículo 96° del Reglamento de la Ley de Reforma Magisterial, expresamente señala que **"El profesor contratado, aun cuando haya concluido el vínculo laboral con el Estado, es sometido a proceso administrativo disciplinario regulado en la Ley N° 27815 – Ley del Código de Ética de la Función Pública (...)".** (El énfasis es nuestro)

En concordancia con lo anterior, el numeral 1 del artículo 213° del Reglamento de la Ley de Reforma Magisterial señala que **"El profesor contratado que incurra en infracción administrativa contemplada en la Ley del Código de Ética de la Función Pública es sancionado previo proceso administrativo disciplinario sumario a cargo de la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios para Docentes en un plazo no mayor de un (01) mes improrrogable"**, por lo que podemos concluir que las propias disposiciones de la Ley de Reforma Magisterial han establecido que el régimen disciplinario (referente a las faltas, sanciones y procedimiento) aplicable a los docentes contratados es el de la Ley N° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública (en adelante CEFP).

- 2.7. Ahora bien, cabe acotar que el Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM (vigente en materia disciplinaria desde el 14 de setiembre de 2014² para servidores con vínculo laboral con el Estado) derogó, entre otros, el Título IV del Reglamento del CEFP, aprobado por Decreto Supremo N° 033-2005-PCM, que contenía las referidas disposiciones sobre el procedimiento y sanciones por faltas al CEFP.

- 2.8. No obstante, el numeral 4.3 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil" aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE³, estableció que las faltas previstas en el CEFP se procesan de acuerdo a las reglas procedimentales del régimen disciplinario de la Ley del Servicio Civil y su



¹ Reglamento de la Ley de Reforma Magisterial

Artículo 211.- Exclusión de la carrera pública magisterial

211.1. El profesor contratado no está comprendido en la carrera pública magisterial, pero sí en las disposiciones de la Ley y el presente Reglamento en lo que le sea aplicable (...).

² Reglamento de la Ley N° 30057

UNDÉCIMA.- Del régimen disciplinario

El título correspondiente al régimen disciplinario y procedimiento sancionador entra en vigencia a los tres (3) meses de publicado el presente reglamento con el fin que las entidades adecuen internamente al procedimiento.

Aquellos procedimientos disciplinarios que fueron instaurados con fecha anterior a la entrada en vigencia del régimen disciplinario de la Ley N° 30057 se regirán por las normas por las cuales se les imputó responsabilidad administrativa hasta su terminación en segunda instancia administrativa.

³ Modificada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 092-2016-SERVIR/PE

Reglamento General (dicha regla incluye el ámbito⁴ de aplicación del CEFP). Asimismo, el numeral 14.1 de la referida directiva señala que a tales faltas se les aplican también las sanciones reguladas en la Ley del Servicio Civil y su Reglamento General.

De esta manera, desde el 14 de setiembre de 2014, ante las infracciones al CEFP cometidas por los docentes contratados correspondía la aplicación de la sanción y procedimiento establecidos en el régimen disciplinario de la Ley del Servicio Civil y su Reglamento.

- 2.9. Sin embargo, la Ley N° 30541⁵ (vigente desde 24 de febrero de 2017), modificó la LRM incorporando en el artículo 43°, referido a las sanciones, la siguiente disposición:

"Artículo 43. Sanciones

(...)

Las sanciones previstas en el presente artículo también son aplicables a los profesores nombrados que infrinjan los principios, deberes y prohibiciones establecidos en la Ley 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública. Asimismo, las sanciones previstas en los literales a, b y c son aplicables a los profesores contratados que infrinjan los principios, deberes y prohibiciones establecidos en la referida Ley."

- 2.10. En esa misma línea, el Decreto Supremo N° 005-2017-MINEDU⁶ (vigente desde el 20 de mayo del 2017) modificó el Reglamento de la LRM estableciendo nuevas disposiciones referidas, entre otros, al régimen disciplinario de los docentes contratados. Entre dichas disposiciones tenemos:

"Artículo 96.- Encausamiento y Acumulación

96.1. El profesor de la Carrera Pública Magisterial y el profesor contratado, aun cuando hayan concluido el vínculo laboral con el Estado, son sometidos a proceso administrativo disciplinario, por faltas graves, muy graves o por infracciones que cometa en el ejercicio de sus funciones, de acuerdo a lo establecido en el Capítulo IX del presente Reglamento. (...)"

"Artículo 107.- Del proceso administrativo disciplinario por infracciones al Código de Ética de la Función Pública

El proceso administrativo disciplinario por infracciones a la Ley N° 27815 - Ley del Código de Ética de la Función Pública, está a cargo de las Comisiones reguladas en los artículos 91 y 92 del presente Reglamento y se lleva a cabo conforme a las reglas sustantivas y procedimentales de la Ley de Reforma Magisterial y el presente Reglamento"

"Artículo 213.- Sanción por falta o infracción administrativa

213.1 El profesor contratado que incurra en falta grave o muy grave o en infracción administrativa por vulneración de los principios, deberes y prohibiciones de la Ley del Código de Ética de la Función Pública, es sancionado previo proceso administrativo disciplinario sumario a cargo de la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios para Docentes en un plazo no mayor de un (01) mes improrrogable".
(Subrayado nuestro)

- 2.11. En ese sentido, a partir del 20 de mayo del 2017, será de aplicación a los docentes contratados las reglas sustantivas y procedimentales del régimen disciplinario de la LRM y su Reglamento, ya sea por haber

⁴ Ley N° 27815

Artículo 1.- Ámbito de aplicación

Los Principios, Deberes y Prohibiciones éticos que se establecen en el presente Código de Ética de la Función Pública rigen para los servidores públicos de las entidades de la Administración Pública, de acuerdo a lo establecido en el artículo 4 del presente Código.

⁵ Ley N° 30541, Ley que modifica la Ley 29944, Ley de Reforma Magisterial y establece disposiciones para el pago de remuneraciones de docentes de Institutos y Escuelas de Educación Superior

⁶ Publicado en el Diario Oficial "El Peruano" el 19 de mayo de 2017

incurrido en infracción al CEFP o por haber cometido alguna en el ejercicio de sus funciones, debiendo estas últimas ser tipificadas de acuerdo a la LRM.

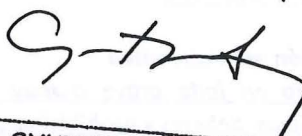
- 2.12. Finalmente, cabe resaltar que la aplicación de las mencionadas disposiciones no significa que los docentes contratados se incorporen al régimen de la carrera pública magisterial, ya que a esta solo se accede por concurso público de méritos.

III. Conclusiones

- 3.1. Los docentes contratados se encuentran parcialmente dentro del ámbito de la Ley de Reforma Magisterial y su Reglamento, en lo que corresponda, es decir, les es de aplicación solo en los casos contemplados expresamente por dichas normas y en todo aquello que no guarde relación con lo que se ha previsto exclusivamente para los docentes de la carrera magisterial, tal como se ha señalado en los puntos 2.4 y 2.5 del presente informe.
- 3.2. Por disposición expresa de la Ley de Reforma Magisterial y su Reglamento, el régimen disciplinario (referente a las faltas, sanciones y procedimiento) aplicable a los docentes contratados es el de la Ley N° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública; cuyos capítulos referentes al procedimiento y sanciones han sido derogados por el Reglamento General de la Ley del Servicio Civil.
- 3.3. A partir del 14 de setiembre de 2014, el procedimiento y las sanciones establecidos en la Ley del Servicio Civil y su Reglamento General, se aplican como consecuencia de las faltas al CEFP cometidas por docentes contratados.
- 3.4. Con la entrada en vigencia de la Ley N° 30541 y el D.S. 005-2017-MINEDU, que modifica la LRM y su Reglamento, respectivamente, será de aplicación a los docentes nombrados y contratados las reglas sustantivas y procedimentales del régimen disciplinario de la LRM y su Reglamento, ya sea por haber incurrido en infracción al CEFP o por haber cometido alguna en el ejercicio de sus funciones, debiendo estas últimas ser tipificadas de acuerdo a la LRM.

Lo expuesto es cuanto informo a su Despacho para los fines pertinentes, a cuyo efecto adjunto el proyecto de oficio respectivo.

Atentamente,



CYNTHIA SÙ LAY
Gerente (e) de Políticas de Gestión del Servicio Civil
AUTORIDAD NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL